

Arica, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que, don Rodolfo Saavedra Carmona, interpuso recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-, representada por don Claudio Reyes Barrientos, por los siguientes fundamentos:

Que interpuso ante la Superintendencia de Seguridad Social, un reclamo en contra de la Caja de Compensación los Andes, por los daños que le causó esta última a propósito de una devolución de dinero que le debían efectuar, para ello en forma escrita solicitó fueran entregados en la oficina de la citada caja de compensación en la comuna de Chañaral, no informándole que en dicho lugar no existe oficina, es por ello que se dirigió a la oficina de la comuna de Diego de Almagro, en la cual le indicaron que no había orden de pago a su favor, siendo derivado a las oficinas de las ciudades de Caldera, Copiapó y finalmente La Serena.

Arguye el recurrente, que lo indicado precedentemente le ocasionó perjuicios por el tiempo y dinero invertido en locomoción y colación, para cobrar el dinero que se le adeudaba, sintiéndose burlado por la citada institución. Es por lo descrito que, solicitó a la “Superintendencia de Pensiones” realizar una investigación para verificar la ocurrencia de los hechos como lo ha indicado en su relato, acompañando antecedentes, a fin de ejercer con posterioridad las acciones civiles del caso.

Agrega el señor Saavedra, que mediante “ordinario” remitido por don Cristian Llanos Rivas, jefe del Departamento de Bienestar Social de la citada Superintendencia, se le indicó que carecen de facultades para resolver dicha materia, correspondiendo que las acciones sean encaminadas a través de los Tribunales de Justicia.

A juicio del recurrente, la respuesta recibida la semana recién pasada afecta sus garantías constitucionales, pues lo que solicitó fue que una autoridad ejerciera sus facultades fiscalizadoras sobre la citada caja de compensación, es por ello que pide se ordene a la Superintendencia de Seguridad Social que efectúe una investigación a la Caja de Compensación Los Andes.

2° Que, a su turno la Superintendencia de Seguridad Social evacuó el respectivo informe, alegando en lo principal de su presentación la extemporaneidad de la acción interpuesta, la improcedencia de la misma y finalmente informa sobre el fondo del asunto discutido, solicitando se rechace la acción constitucional en análisis con costas.

3° Que en virtud de lo señalado precedentemente y, de los hechos relatados por el recurrente, no se vislumbra un actuar arbitrario o ilegal que infrinja



alguna garantía constitucional consagrada en el artículo 19 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por cuanto, la respuesta dada por la Superintendencia de Seguridad Social al señor Saavedra en el sentido de carecer de facultades para resolver sobre eventuales perjuicios económicos que le habrían ocasionado las respuestas entregadas por la Caja de Compensación Los Andes, ello no es competencia de la recurrida, según lo dispuesto en los artículos 2° y 23° de la Ley 16.395, que Fija las Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Rodolfo Saavedra Carmona, Rut: 3.106.971-8, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, Sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 591-2017 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Samuel David Muñoz W., Ministro Suplente Andres Antonio Pinto F. y Abogado Integrante Vladimir Leonel Bordones G. Arica, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Arica, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.